

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, , incapacidades de los servidores judiciales, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, y la infinidad de todo lo relacionado con el despacho, como son los procesos que entran a diario y que se debe proyectar la admisión, inadmisión o rechazo según el caso, a más que debe un empleado acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Se le informa a la señora juez, que este proceso de sucesión ha sido presentado en tres oportunidades en el 2021, con los siguientes radicados: 90, 215 y 385, los dos primero fueron inadmitidos y posteriormente rechazados y el último se rechazó por competencia el 17 de enero del año en curso, por el factor cuantía, habiendo sido remitido a los JUZGADOS PROMISCOUO MPAL DE QUIMBAYA. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Marzo 17 de 2022

NELCY E. DURAN TAPIAS
Auxiliar Judicial

Proceso : Sucesión Intestada
Radicación : Nro. 2022-00061-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Marzo diecisiete de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **LUIS HERNANDO GONZALEZ ARIZA** que propone **LEIDY VIVIANA GONZALEZ CARDENAS**, a través de apoderada judicial, como heredera, por ser hija del de cujus. Observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 5, del Código General del Proceso, en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes relictos. Con la demanda se acompaña la prueba de dichos avalúos correspondientes al año 2021, razón por la cual deben allegarse los correspondientes al año 2022 para poder determinar la cuantía de la acción.
2. El artículo 489, numeral 6, del estatuto procesal, dispone que con la demanda de sucesión debe allegarse un avalúo de los bienes relictos de conformidad con el artículo 444 ibídem. En la demanda se hace la relación de los bienes pero no se allega el avalúo exigido por la ley.
3. Conforme al artículo 85, numeral 1º, del mismo código procesal, cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar la calidad de heredero u otra calidad en que se cite a una persona a un proceso, si bien indica el art. 167 del C.G.P., debe indicarse la oficina donde la información se encuentre y haber acreditado que se realizó derecho de petición, sin que la solicitud se hubiere atendido.

En ese sentido, antes de acceder a las solicitudes relacionadas con la heredera **LILIANA GONZALEZ RIVAS** debe acreditarse que se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, información relacionada con dicho registro, ya que dicha diligencia debió haberse realizado antes de presentar peticiones para que la parte demandada aporte dicha prueba. Dicho de otra manera: en nuestro país la oficina autorizada para expedición de información sobre registros del estado civil, es la

Registraduría Nacional del Estado Civil y si dicha entidad niega la información o no la suministra, el juzgado entra a oficiar para obtener la información. Y si a pesar de ello no se obtiene, ahí sí, como último elemento probatorio está la posibilidad de exigir a la contraparte que aporte la prueba respectiva, como lo pretende en ésta etapa inicial.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado Primero de Familia, en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **SUCESION INTESTADA**, del de cujus **LUIS HERNANDO GONZALEZ ARIZA** que propone **LEIDY VIVIANA GONZALEZ CARDENAS**, a través de apoderada judicial, como hija del causante, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. El escrito de corrección deberá cumplir las previsiones del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase en cuenta la constancia de secretaria.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ANA MERCEDES SANCHEZ GUARIN**, para que representen dentro de estas diligencias a la parte actora en los mismos términos del poder a él conferido.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 18-03-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
SECRETARIO AD-HOC